



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1523

Bogotá, D. C., lunes, 28 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se democratiza el ingreso, permanencia y ascenso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2022

Presidenta

JUANA CAROLINA LONDOÑO

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 244 del 2022 Cámara, por medio del cual se democratiza el ingreso, permanencia y ascenso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.

Honorable señora Presidenta

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 244 de 2022 Cámara, por medio del cual se democratiza el ingreso, permanencia y ascenso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.**

De los honorables Representantes,

H.R. DAVID RACERO MAYORCA
Coalición Pacto Histórico
Bogotá

H.R. ALVARO LONDOÑO LUGO MAURICIO
Partido de la U
Departamento de Vichada

H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Partido Centro Democrático
Departamento de Casanare

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley, *por medio del cual se democratiza el ingreso, permanencia y ascenso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia*, fue radicado ante la Secretaría General por los honorables Senadores Inti Raúl Asprilla Reyes del Partido Alianza Verde, María José Pizarro Rodríguez de la Coalición Pacto Histórico y el Representante a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca de la Coalición Pacto Histórico, el 20 de octubre del presente.

Mediante oficio del 9 de noviembre, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda delegó como ponentes para el primer debate al Representante David Ricardo Racero Mayorca, Ponente coordinador, y a los Representantes Álvaro Mauricio Londoño Lugo Edinson y Vladimir Olaya Mancipe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la Constitución Política, en su artículo 67:

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...*

En relación con la facultad de aprobar leyes, menciona el artículo 150 de la Carta Magna:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
10. [...] *El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.*

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con seis artículos en los que se define:

Artículo primero: el objeto de la ley.

Artículo segundo: establece un plan de escolarización para hacer que los patrulleros de la Policía Nacional puedan alcanzar el grado de bachiller.

Artículo tercero: establece un sistema de acceso a la carrera de oficial.

Artículo cuarto: establece el cambio de patrullero y del nivel ejecutivo a la categoría de oficial, con una modificación a la Ley 2179 de 2021 y el Decreto ley 1791 de 2000.

Artículo quinto: introduce un artículo a la Ley 2179 de 2021.

Artículo sexto: la vigencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

Según el texto presentado por los autores “*el proyecto de ley busca democratizar el acceso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo barreras económicas que obstaculicen el ingreso y permanencia a los programas de educación, para facilitar el ascenso de los miembros de la policía del nivel ejecutivo al nivel oficial*”.

Respecto del derecho a la educación uno de los grandes logros de la Constitución Política de 1991, fue el reconocimiento en el más alto nivel normativo de la educación como un derecho, este importante hito ha permitido enfocar los esfuerzos en pro de dotar de contenido tan importante precepto, generando políticas públicas que se orientan a garantizar a toda la población colombiana, el acceso, la permanencia y la culminación de un proyecto educativo.

Sin embargo, el sistema público educativo no cuenta con la suficiente cobertura, infraestructura y oferta a lo largo del territorio nacional y porque el sistema privado de educación presenta barreras para el acceso, principalmente enmarcadas por el aspecto meramente económico. Esta situación se repite incluso en el sistema educativo de las fuerzas militares y de policía.

Sin duda, tanto en el sistema educativo general como en el de las fuerzas militares, ha faltado voluntad política para avanzar progresivamente en la garantía de acceso universal a los programas educativos que se ofertan al conjunto de la población.

Para lograr realizar esta ponencia y en el marco de la colaboración armónica a la que estamos llamados todos los servidores públicos, los ponentes y autores nos reunimos en mesa técnica el 17 de noviembre del presente, en las instalaciones de la Cámara de Representantes, para revisar el estado actual del talento humano de la Policía Nacional y sus escuelas de formación. Como resultado de esta mesa se llegaron a acuerdos de redacción del articulado, publicación y el compartir información que se relaciona a continuación.

Educación policial

La educación policial es definida por el artículo 83 de la Ley 2179 de 2022 como:

“Artículo 83. *Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades y competencias teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual, para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía. La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional”.*

Esta educación es fundamental para hacer parte activa dentro de la jerarquía institucional y se ha planteado como requisito para el ingreso, permanencia y ascenso en las distintas categorías jerárquicas que tiene la Policía Nacional.

Sin embargo, debe reconocerse que la profesionalización del personal de la Policía ha venido avanzando. Incluso, los requisitos mínimos para el acceso a la categoría inicial de patrullero, de acuerdo con el artículo 8° del Decreto ley 1791 de 2000, así:

Artículo 8°. Inscripción y selección de los aspirantes. *<Artículo modificado por el artículo 103 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:*

[...]

4. Acreditar el título de bachiller, técnico profesional, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.

[...]

Parágrafo. *De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.*

(Subrayado fuera del texto original).

Además, para lograr el nombramiento e ingreso al escalafón para ser patrullero se requiere “*haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial*” (Ley 2179, artículo 23, numeral

6). Con lo que, significa un avance en la educación de los miembros base de la Policía Nacional.

Actualmente, los miembros de la Policía Nacional que hacen parte del cuerpo de agentes, que es una categoría que viene en descenso dentro de la estructura jerárquica, la participación por grado de escolaridad está compuesta así:

CATEGORÍA DE AGENTES		
No.	NIVEL ACADÉMICO	CANTIDAD
1	BÁSICA SECUNDARIA	4
2	ESPECIALIZACIÓN	3
3	PREGRADO/UNIVERSITARIA	6
4	TÉCNICA	200
5	TECNOLÓGICA	5
TOTAL		218

Fuente: SIATH - Observatorio del

Direccionamiento del Talento Humano 17/11/2022.

Así mismo, vale aclarar que el acreditar título de bachiller ya hacía parte de los requisitos mínimos de ingreso, según lo establecía el numeral 3 del artículo 17 del Decreto 41 de 1994, previo al Decreto ley 1791 de 2000.

Con base en esto, no se hace necesario que la ley incluya un artículo para escolarizar al grado de bachiller a los miembros de la Policía, pues para ser parte del escalafón ya es requisito de ingreso y además se obtiene título de técnico al egresar de la Escuela de Policía e incorporarse al cuerpo policial.

De conformidad con el principal documento de política pública que existe sobre el particular, formulado por el Ministerio de Defensa con vigencia 2021-2016¹, dicho sistema educativo cuenta con 170 programas de educación superior reconocidos por el MEN, de los cuales 39 tienen registro en alta calidad y 131 disfrutaban de registro calificado, además se tienen más de 4.500 programas de capacitación que especializan a los uniformados en el arte militar y policial.

De acuerdo con lo establecido en el documento en cita, la Política Educativa para la Fuerza Pública 2021-2026 se fundamenta en las siguientes líneas estratégicas:

- “1. Impulsar la pertinencia y la calidad de la educación en la Fuerza Pública en consonancia con los retos y necesidades del país.
2. Orientar procesos de investigación aplicada, desarrollo e innovación militar y policial sostenible de proyección nacional e internacional.
3. Promover competencias comunicativas fundamentadas en estándares internacionales y la normatividad nacional.
4. Fortalecer la cultura digital mediante el uso apropiado de las tecnologías de la información y la comunicación”².

¹ Política de Educación para la Fuerza Pública (PEFuP) 2021-2026 - Hacia una educación diferencial y de calidad.

² *Ibidem*, p. 5.

De la lectura del documento que recoge la política pública educativa en las fuerzas militares, surge *prima facie* la necesidad de desarrollar una línea estratégica que permita establecer una oferta académica sustentada en la democratización de la educación para todos los colombianos aspirantes a la carrera de oficial, precisamente para concretar el Objetivo número 4, incluido dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por las Naciones Unidas en el año 2016, compromiso adquirido por el gobierno de Colombia, orientado al siguiente logro:

“Objetivo número 4: “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”³.

No sobra decir, que las barreras económicas de acceso a la educación, tan comunes para la ciudadanía en general, también se encuentran presentes en relación con la aspiración que pueda tener cualquier colombiano de ser un oficial de la Policía Nacional; los costos de ingreso, equipos, indumentarias y manutención, hoy por hoy, constituyen el principal obstáculo para cumplir cabalmente con uno de los principios de la educación de la Fuerza Pública, a saber: “EQUIDAD Y ACCESO A LA EDUCACIÓN”.

Es sumamente llamativo que en la enunciación y desarrollo de este principio contenido en la política pública educativa de la Fuerza Pública vigente hasta el año 2026, se obvia totalmente el aspecto económico que sin duda alguna ANULA su desarrollo e implementación. Veamos cómo está concebido dicho principio y el vacío existente en relación con el aspecto que nos llama la atención:

“6.3.2. EQUIDAD Y ACCESO A LA EDUCACIÓN

Significa garantizar el derecho a la educación y a la formación del mayor número posible de militares y policías competentes, para mejorar sustancialmente la seguridad y la defensa nacional en sus diferentes niveles, lugares y tiempos. Lo anterior facilitando el diseño de estructuras y estrategias que potencien el aprendizaje autónomo del militar o policía, mediante la creación de múltiples ambientes de aprendizaje y de interactividades con soportes tecnológicos diversos”.

En los términos planteados, este proyecto se inscribe en el objetivo de democratizar un espacio de formación en la Policía Nacional, el cual hasta ahora constituye un privilegio al cual solo pueden acceder personas con cierta capacidad económica o con gran capacidad de endeudamiento, pues tanto los costos formalmente conocidos como aquellos que no figuran expresamente, no están al alcance de la población en general y sin duda alguna constituyen un claro obstáculo para que todas las personas con vocación e interés en servir al país desde la órbita de la seguridad humana y el servicio de policía,

³ *Ibidem*, p. 16.

puedan hacerlo en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos económicos.

Respecto de los costos económicos que requieren incurrir las personas que deseen ser oficiales de Policía, la institución se comprometió en mesa técnica en hacer públicos los costos asociados a toda la carrera, compromiso que cumplió. Por lo que cualquier ciudadano puede acceder al link https://www.policia.gov.co/sites/default/files/costos_de_formation_oficiales_de_policia_2022_0.pdf y encontrará información detallada, así:



Con este contexto, se hace necesario ampliar el avance que hay en la Ley 2179 de 2021, que da matrícula cero para formación de Patrulleros de Policía en su artículo 93, dejarlo también para la carrera de oficiales y apoyar con financiación los costos adicionales a la matrícula y necesarios para la carrera.

Carrera y jerarquías en la Policía Nacional

Esta educación es fundamental para hacer parte activa dentro de la jerarquía institucional y que está definida en el artículo 5°, de la siguiente forma:

Artículo 5°. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Mayor General
 3. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor

- c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
2. Nivel Ejecutivo
 - a) Comisario
 - b) Subcomisario
 - c) Intendente Jefe
 - d) Intendente
 - e) Subintendente
 - f) Patrullero
3. Suboficiales
 - a) Sargento Mayor
 - b) Sargento Primero
 - c) Sargento Viceprimero
 - d) Sargento Segundo
 - e) Cabo Primero
 - f) Cabo Segundo
4. Agentes
 - a) Agentes del Cuerpo Profesional
 - b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial
5. Patrulleros de Policía
 - a) Patrullero de Policía.

Ahora bien, el pasar de una categoría a la otra, de patrullero o del nivel ejecutivo al de oficial, que ha sido denominado por los autores como ascenso, se ha establecido desde el Decreto 41 de 1990. Así también, en la Ley 2179 de 2021 estableció una modificación al Decreto ley del 2000, de esta manera:

Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de policía a oficial. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.

Con lo que, existe ahora un mecanismo para que los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros puedan ser oficiales.

Vale destacar que durante los últimos 10 años fueron seleccionados 849 aspirantes entre los años 2010 a 2022, que quisieron cambiar de categoría y hacerse oficiales; de acuerdo con información reportada por la Policía Nacional, esta es la participación de patrulleros y miembros del nivel ejecutivo en ese cambio de categoría:

AÑO	GRADO				TOTAL PRESENTADOS	TOTAL SELECCIONADOS
	IT	SI	PT	AG		
2010	7	13	14	3	127	37
2011	7	27	76	2	352	112
2012	1	13	70	0	235	84
2013	0	7	89	0	378	96
2014	0	0	41	0	295	41
2015	0	1	33	0	432	34
2016	0	2	27	0	74	29
2017	0	2	61	0	386	63
2018	0	1	29	0	92	30
2019	0	3	16	0	167	19
2020	0	0	22	0	60	22
2021	0	9	30	0	157	39
2022	0	33	210	0	647	243
TOTAL	15	111	718	5	3.402	849

IT: Intendentes **SI:** Subintendente **PT:** Patrulleros
AG: Agentes.

Fuente: Policía Nacional.

Es decir, que existe una voluntad de los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de ser parte de la cúpula de la Policía; también, existe la voluntad de la Policía de hacerlos parte de los distintos cursos. Incluso, la última convocatoria del año 2022 fue exclusiva para miembros de la institución, que cursan actualmente cursos en la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander 33 Subintendentes (17 hombres y 16 mujeres) y 210 Patrulleros (124 hombres y 86 mujeres).

Con lo que, en los últimos 12 años del total de seleccionados los miembros de la Policía han representado el 14% del total, respecto de 5.057 particulares (86%).

En general, desde 1980 a la fecha han cambiado de categoría 1.132 funcionarios, quienes se desempeñaban como Agentes, Suboficiales o miembros del Nivel Ejecutivo, quienes optaron por pertenecer a la categoría de Oficial. De acuerdo con la Policía Nacional, el personal que cambió de categoría (1.132), ha alcanzado los siguientes grados:

- 28 coroneles
- 32 Tenientes Coroneles
- 157 Mayores
- 396 Capitanes
- 242 Tenientes y
- 277 Subtenientes.

Entendiendo que hay un avance, el proyecto de ley avanza en la garantía de permanencia garantizando que mientras se dan los estudios, los beneficiarios puedan estar en calidad de comisión de estudios, manteniendo su vinculación a la institución y garantizando los ingresos, prestaciones y prerrogativas de los miembros activos de la Policía.

Además, garantiza que estas personas puedan acceder a mecanismos de financiación y becas para la adquisición de equipos necesarios para adelantar los distintos procesos de formación durante los estudios para convertirse en oficiales.

Acorde con los ponentes

La carrera policial es de carácter constitucional, tal y como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-445 de 2011, en donde determinó:

“(…) Como ejemplos de la carrera especial de origen constitucional tenemos: el de la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); el de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); el de la Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1); el de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10°) y el de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279). Es claro, por manifiesta disposición de la Carta, que la carrera de la Policía Nacional es de las especiales, naturalmente, de origen constitucional”.

La Corte Constitucional, a su vez, en dicho fallo se encarga de determinar la intervención que puede llegar a hacer la rama legislativa a la carrera policial, especificando que los cambios que se hagan a dicho régimen tienen que propender por “que la administración pública cuente con servidores altamente cualificados para asumir de manera profesional las importantes responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a los organismos estatales, objetivo acentuado tratándose de actividades de la envergadura de las asignadas a la Policía Nacional, garante de la armonía para el ejercicio armónico de las libertades y derechos reconocidas a los civiles. Con base en la concepción que de este organismo fijó la Carta como “cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

Atendiendo a los propósitos descritos por la Corte Constitucional se hace este proyecto de ley que va dirigido a conseguir que más personas logren ascender y adquirir los conocimientos necesarios para ejercer como oficiales de policía y tener la capacidad para tomar decisiones en beneficio de la comunidad, tal y como lo dispone la Constitución Política. Es por esto que se considera que el proyecto colabora con el fin dispuesto por la Corte Constitucional y alimenta la carrera policial, haciéndola más democrática e incluyente.

El alto tribunal, incluso ha mencionado los elementos de igualdad de oportunidades en el ingreso, estableciendo que las medidas que se implementen vayan encaminadas a lograr dichos fines, tal y como se observa a continuación:

Resulta palmario que para la adecuada ejecución de las funciones a cargo de la Policía Nacional, el Constituyente previó un régimen especial de carrera cuya elaboración estaría a cargo del legislador, por mandato del artículo 218 constitucional, en consideración a la singular naturaleza de este cuerpo armado. Sobre el particular se ha sostenido que “dada la trascendencia que para un Estado democrático representan las funciones

que desempeña la Policía Nacional, el legislador ha buscado establecer un sistema de carrera que permita garantizar a sus miembros los derechos que de ella se derivan, como el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiran a ser parte de esas instituciones, el ascenso en la carrera por méritos, aptitudes y capacidades, y el retiro del servicio por las causales establecidas en la Constitución, como

son: la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, o por las demás causales previstas por la Carta Política o por la ley”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las motivaciones anteriormente expresadas, se proponen las siguientes modificaciones:

TÍTULO ORIGINAL	TÍTULO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
“Por medio se democratiza el ingreso, permanencia y ascenso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia”	“Por medio de la cual se facilita el ingreso, permanencia y cambio de categoría para la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia”	Se hace cambio del término democratizar por el de facilitar, en el entendido que el origen de oficiales de Policía es diverso en la actualidad.
Artículo 1°. Objeto. El proyecto de ley busca democratizar el acceso y ascenso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo barreras económicas que obstaculicen el ingreso y permanencia a los programas de educación, para facilitar el ascenso de los miembros de la policía del nivel ejecutivo al nivel oficial.	Artículo 1°. Objeto. El proyecto de ley La presente ley busca democratizar facilitar el acceso y ascenso a la carrera a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo barreras económicas que obstaculicen el ingreso y permanencia a los programas de educación, para facilitar el ascenso de los miembros de la policía del nivel ejecutivo al nivel oficial y favoreciendo el ingreso y permanencia de los miembros de la Policía del nivel ejecutivo y de patrullero.	Se ajusta el texto para que se lea como ley. Se hace ajuste de texto de acuerdo a la modificación del título y las consideraciones expuestas. Se agrega la categoría de patrulleros a las facilidades de acceso.
Artículo 2°. Plan de escolarización de la Policía. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Defensa crearán un programa que le permita a los patrulleros escolarizarse y terminar sus estudios de bachillerato haciéndolo compatible con la labor que desarrollen al interior de la Policía Nacional.	Artículo eliminado.	De acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte emotiva, se elimina el artículo.
Artículo 3°. Democratización del ingreso a la Carrera de Oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional que permita calcular el costo de la carrera por medio de un sistema que tenga en cuenta los factores socioeconómicos de quienes se presenten a la carrera de oficial. Parágrafo 1°. Todos los gastos en que deba incurrir quien busque ingresar a la carrera de oficial deben estar publicados en la página web de la Policía Nacional. Los mismos incluirán el costo del equipo, la manutención en la respectiva Escuela, gastos académicos y demás que deba pagar la persona que aspire a dicho rango. Parágrafo 2°. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial estarán sujetos a becas y financiamiento para aquellos que pertenezcan a los estratos 1 y 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.	Artículo 3°. Gratuidad del ingreso a la Carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional que permita calcular el costo de la carrera por medio de un sistema que tenga en cuenta los factores socioeconómicos de quienes se presenten a la carrera de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3. Parágrafo 1°. Todos los gastos en que deba incurrir quien busque ingresar a la carrera de oficial deben estar publicados en la página web de la Policía Nacional. Los mismos incluirán el costo del equipo, la manutención en la respectiva Escuela, gastos académicos y demás que deba pagar la persona que aspire a dicho rango. Parágrafo 2°. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial estarán sujetos a becas y financiamiento estatal para aquellos que pertenezcan a los estratos 1 y 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.	Se ajusta la redacción para que sea claro el objetivo de dar facilidad del ingreso a la carrera de oficial a través de la gratuidad. Se elimina el parágrafo 1 porque la información ya es de carácter público, gracias a la mesa técnica adelantada. Se ajusta redacción del parágrafo 2 para que las facilidades de financiación de costos asociados sea aplicado para todos quienes quieran acceder a la carrera de oficiales de la Policía Nacional. Además, se involucra al Ministerio de Educación y al Icetex, por realizar actividades misionales de las que habla el artículo.

TÍTULO ORIGINAL	TÍTULO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. <i>Ascenso del Nivel Ejecutivo al Nivel Oficial de la Policía Nacional.</i> Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. <i>Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de policía a oficial.</i> A petición del parte, el Director General de la Policía Nacional <u>seleccionará el 25% de los</u> aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y <u>el 25% del personal de</u> Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará la equidad de género dentro de los peticionarios y seleccionados.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ascenso del Nivel cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional.</i> Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. <i>Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de Policía a Oficial.</i> A petición del parte, El Director General de la Policía Nacional seleccionará el 25% de los aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y el 25% del personal de Patrulleros que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y en cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el que para el efecto exija la Dirección General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará la equidad de género dentro de los peticionarios y seleccionados. En el proceso de incorporación será tenido en cuenta como factor adicional de puntuación la pertenencia dentro de la institución como miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Patrulleros. Parágrafo 1°. Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que duren la comisión. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial estarán sujetos a becas y financiamiento estatal. Parágrafo 2°. En cada proceso se tendrá en cuenta la proporción de personal del nivel ejecutivo, suboficiales y patrulleros que ingresen a la carrera de oficiales, que no podrá ser inferior al del inmediatamente anterior. Parágrafo 3°. Cuando se surtan convocatorias exclusivas para el cambio de categoría a la de oficial, esta no será tomada en cuenta para calcular la proporción de la que habla el parágrafo 2.</p>	<p>Se reenumera el artículo.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción acorde a las conclusiones de la revisión de avances en la incorporación a la carrera de oficiales.</p> <p>Se agrega un inciso que especifica que la pertenencia al nivel ejecutivo y de patrulleros tendrá una ponderación especial dentro del proceso de incorporación.</p> <p>Se agregan 3 párrafos que aclaran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La elevación a grado de ley la comisión de estudios para miembros activos cuando ingresen a los cursos de oficiales. - La necesidad de mantener las proporciones de estudiantes que son miembros de la policía en la carrera de oficiales. - La aclaración de que cuando se dé el escenario, como el del año 2022 donde el 100% de la carrera de oficiales son miembros de la policía, no sea tenido en cuenta en la proporción mínima de la que habla el parágrafo 2.
<p>Artículo 5°. <i>Acceso a la profesionalización de patrulleros y nivel ejecutivo.</i> Agréguese un artículo 100ª a la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 100ª. <i>Profesionalización de patrulleros y nivel ejecutivo.</i> La Dirección de Educación Policial creará un programa de acceso gratuito a las y los patrulleros y miembros del nivel ejecutivo que busquen obtener un título académico de técnico, tecnólogo o profesional con intenciones de ascender al nivel oficial.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>De acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte emotiva, se elimina el artículo.</p>

TÍTULO ORIGINAL	TÍTULO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.	Sin modificaciones.	N/A.

DECLARATORIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que:

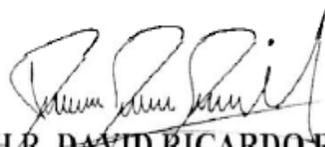
“el autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, nos permitimos señalar que no existen conflicto de intereses para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

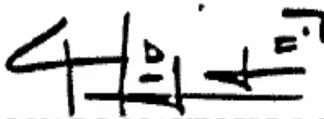
PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 244 2022 de Cámara “Por medio del cual se democratiza el ingreso, permanencia y ascenso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia”, con las modificaciones propuestas al título y el articulado.

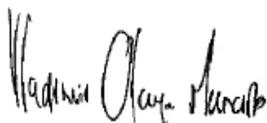
De los Representantes,



H.R. DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Coalición Pacto Histórico
Bogotá



H.R. ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Partido de la U
Departamento de Vichada



H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Partido Centro Democrático
Departamento de Casanare

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se facilita el ingreso, permanencia y cambio de categoría para la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca facilitar el acceso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo barreras económicas y favoreciendo el ingreso y permanencia de los miembros de la Policía del nivel ejecutivo y de patrullero.

Artículo 2°. Cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de policía a oficial. El Director General de la Policía Nacional seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Patrulleros, previa solicitud del interesado y en cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exija la Dirección General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará la equidad de género dentro de los peticionarios y seleccionados.

En el proceso de incorporación será tenido en cuenta como factor adicional de puntuación la pertenencia dentro de la institución como miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Patrulleros.

Parágrafo 1°. Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que duren la comisión. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial estarán sujetos a becas y financiamiento estatal.

Parágrafo 2°. En cada proceso se tendrá en cuenta la proporción de personal del nivel ejecutivo, suboficiales y patrulleros que ingresen a la carrera de oficiales, que no podrá ser inferior al del inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Cuando se surtan convocatorias exclusivas para el cambio de categoría a la de oficial, esta no será tomada en cuenta para calcular la proporción de la que habla el parágrafo 2.

Artículo 3°. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la

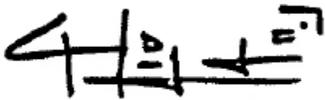
Policía Nacional de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.

Parágrafo. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial estarán sujetos a becas y financiamiento estatal. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.

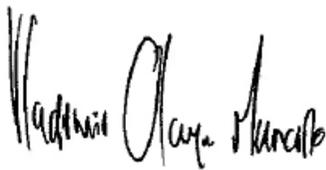
Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.



H.R. DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Coalición Pacto Histórico
Bogotá



H.R. ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Partido de la U
Departamento de Vichada



H.R. EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Partido Centro Democrático
Departamento de Casanare

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 170 DE 2022 CÁMARA,
(PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2021
SENADO)**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

Bogotá, D. C., 25 de 2022.

Honorable Representante

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 170 de 2022 Cámara, (Proyecto de ley número 277 de 2021 Senado), por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial

en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

En mi calidad de Coordinador Ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa mediante oficio CSCP - 3.2.02.129/2022 (IS), en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe para primer debate en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley de iniciativa gubernamental fue radicado en la Secretaría del Honorable Senado de la República el 1º de diciembre de 2021. Por tratarse de un asunto internacional se remitió a la Comisión Segunda por competencia.

Fue radicado en Comisión Segunda de Senado el 13 de diciembre de 2021. Se designó a la H. S. Paola Holguín Moreno como única Ponente.

El 21 de abril de 2022 fue aprobado en primer debate y el 12 de agosto de este mismo año se aprobó en segundo debate en Comisión Segunda de Senado.

Este proyecto de iniciativa gubernamental fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el 8 de agosto del año 2022. Por tratarse de un asunto internacional se remitió a la Comisión Segunda por competencia.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, mediante oficio CSCP - 3.2.02.129/2022 (IS) del 14 de septiembre de 2022 al honorable Representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, honorable Representante Carmen Felisa Ramírez Boscán, y al honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe, nos nombró como ponentes del proyecto de ley.

El día 16 de noviembre se aprobó en primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente la ponencia y las proposiciones expuestas.

II. SÍNTESIS DEL CONVENIO

La iniciativa legal cuenta con tres artículos:

- **Artículo 1º.** Dispone la aprobación del convenio.
- **Artículo 2º.** Dispone que el convenio obligará a la República de Colombia al cumplimiento a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.
- **Artículo 3º.** Vigencia de la ley.

Al ser un convenio internacional, la presente ley no permite modificaciones, por lo cual es necesario detallar el contenido de este.

El convenio consta de 27 artículos y un preámbulo que regulan los siguientes temas:

Artículo 1º. Obligación de conceder asistencia judicial. Las partes se obligan en virtud de este convenio y sus ordenamientos jurídicos, a brindar la más amplia asistencia judicial mutuamente en materia penal.

Artículo 2°. *Alcance de la asistencia judicial.* Trata de los asuntos más concretos de la cooperación como las notificaciones, obtención de pruebas y toda información relevante para la judicialización de los individuos investigados.

Artículo 3°. *Denegación o aplazamiento de la asistencia judicial.* Estipula las condiciones en las que cualquiera de las partes puede denegar la asistencia judicial, por ejemplo, cuando la asistencia pueda causar daño a la soberanía nacional y otros aspectos más que se tratan dentro del artículo.

Artículo 4°. *Autoridades centrales.* Designa las autoridades de cada parte del acuerdo. En Colombia, esta designada la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5°. *Ley aplicable.* Establece que, para la aplicabilidad de la ley, la parte solicitada puede aplicar la ley interna.

Artículo 6°. *Forma y contenido de la solicitud.* Dicta las formalidades que debe contener la solicitud de asistencia judicial.

Artículo 7°. *Validez de los documentos.* No se requerirá legalización de los documentos remitidos en cumplimiento de este tratado.

Artículo 8°. *Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información.* La parte que requiera la información puede solicitar a la parte requerida, la confidencialidad de la información otorgada.

Artículo 9°. *Ejecución de las solicitudes de asistencia judicial.* Las solicitudes se realizarán de acuerdo con las normas internas de la parte requerida.

Artículo 10. *Recolección de evidencias físicas y elementos materiales probatorios.* Enumera las diligencias que la parte requerida podrá realizar, así mismo como la obtención de material probatorio requerido por la parte que solicita la asistencia judicial.

Artículo 11. *Audiencia por videoconferencia.* Se refiere a la preferencia que tendrán las videoconferencias para rendir testimonios entre otros actos procesales y la aceptación por la parte requirente para que estas actuaciones se realicen por este medio.

Artículo 12. *Transmisión espontánea de medios de prueba y de información.* Establece que aun sin mediar una solicitud, las partes por medio de sus Autoridades Centrales podrán compartir información teniendo en cuenta la legislación de cada una de ellas.

Artículo 13. *Localización e identificación de personas y objetos.* De acuerdo con las normas internas, la parte requerida adelantará las actuaciones necesarias para la identificación de personas u objetos solicitados.

Artículo 14. *Comparecencia de testigos, víctimas, peritos, personas investigadas o procesadas en el territorio de la parte requirente.* Reglamenta

la forma como se realizará la comparecencia en territorio de la parte requirente y el término de la notificación.

Artículo 15. *Garantías a la persona citada.* Se da la garantía a la persona citada, si esta es solicitada penalmente, para no ser privada de la libertad por hechos ocurridos con anterioridad a su ingreso al territorio. Tampoco será obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al solicitado.

Artículo 16. *Traslado provisional de personas detenidas (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad).* Fija los términos del traslado y retorno, de igual manera establece las condiciones para denegar el traslado.

Artículo 17. *Protección de las personas citadas o trasladadas al territorio de la parte requirente.* Dicta que la parte requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio.

Artículo 18. *Información objeto de reserva.* La parte requerida no tendrá la obligación de dar información objeto de reserva bajo su legislación interna a la parte requirente.

Artículo 19. *Remisión de información para valoración del ejercicio penal.* Autoriza a las partes a compartir información de manera oficial. Este artículo va en concordancia con el artículo 12 de este acuerdo.

Artículo 20. *Medidas sobre bienes.* Dicta la cooperación y obligación de las partes para la localización de bienes relacionados con el o los delitos investigados.

Artículo 21. *Gastos.* Establece quién asumirá los gastos en cada caso en concreto cuando se requiera la asistencia judicial.

Artículo 22. *Mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal.* Crea las diferentes modalidades de cooperación entre las partes en materia penal.

Artículo 23. *Equipos investigativos comunes.* Faculta para que las autoridades competentes de cada una de las partes puedan crear un equipo investigativo común y establecer las normas para tal efecto.

Artículo 24. *Entregas vigiladas o controladas.* Se autoriza a las partes a realizar entregas controladas o vigiladas para identificar a los autores del delito y obtener material probatorio.

Artículo 25. *Otros instrumentos de cooperación.* No imposibilita a las partes a establecer entre ellas otros medios de cooperación.

Artículo 26. *Consultas y solución de controversias.* Faculta a las Autoridades Centrales de las partes a solicitar las consultas necesarias para mejor interpretación del acuerdo.

Artículo 27. *Disposiciones finales.* Permite que este acuerdo pueda ser modificado de mutuo acuerdo entre las partes.

III. TEXTO DEL CONVENIO



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

La República de Colombia y la República de Costa Rica, en adelante denominadas "Las Partes";

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia judicial recíproca en materia penal;

ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;

TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA JUDICIAL

- Las Partes deberán, de conformidad con el presente Convenio, y sus respectivos ordenamientos jurídicos concederle la más amplia asistencia judicial recíproca en materia penal (en adelante, asistencia judicial).
- La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requerida no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.
- El presente Convenio tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia judicial entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de terceras personas.

- Remisión de información para valoración del ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 19 del presente Convenio y de acuerdo a la legislación interna de cada una de las Partes;
- La realización y la transmisión de peritajes;
- La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones;
- La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas;
- La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
- Interceptaciones de comunicaciones.

Cualquier otra forma de asistencia judicial de conformidad con los fines de este Convenio, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida

ARTÍCULO 3 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL

- La asistencia judicial podrá ser denegada total o parcialmente cuando:
 - El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.
 - El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.
 - La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en la Parte Requerida o Requerida, o que la acción haya prescrito para la Parte Requerida.
 - La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.
 - Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.
 - Si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. No se considerarán como delitos políticos:

- El presente Convenio no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes.
- El presente Convenio se aplicará a cualquier solicitud de asistencia judicial presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos han tenido lugar antes de esa fecha.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA JUDICIAL

La asistencia judicial comprenderá:

- Notificación de documentos, incluyendo resoluciones y sentencias;
- Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;
- Suministro de Información relacionada con movimientos bancarios y financieros;
- Localización e identificación de personas y objetos;
- Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requerida;
- Traslado temporal de personas detenidas, investigadas o procesadas, en virtud del presente convenio. Esto se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento;
- Diligencias por videoconferencias u otros canales. Estas se regularán de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del presente instrumento;
- Ejecución de medidas sobre bienes;
- Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;
- Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requerida;

- el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;
- g) Si el delito por el que se procede es castigado por la Parte Requerida con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida;

- El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia judicial.
- La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.
- Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia judicial se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requerida acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla.
- Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia judicial, informará a la Parte Requerida por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES

- Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia judicial objeto de este Convenio, se designará a las Autoridades Centrales de las Partes.
Por parte de la República de Costa Rica, la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales.

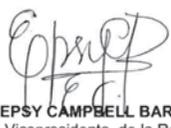
Por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales:

Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República de Costa Rica en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

<p>i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;</p> <p>ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;</p> <p>g) Si el delito por el que se procede es castigado por la Parte Requirente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida;</p> <p>2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia judicial.</p> <p>3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.</p> <p>4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia judicial se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla.</p> <p>5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia judicial, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES</p> <p>1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia judicial objeto de este Convenio, se designará a las Autoridades Centrales de las Partes. Por parte de la República de Costa Rica, la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales. Por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales: Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República de Costa Rica en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.</p> <p>2. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia judicial a que se refiere este Convenio y las respuestas a éstas.</p> <p>3. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia judicial en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 LEY APLICABLE</p> <p>1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida.</p> <p>2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia judicial mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD</p> <p>1. La solicitud de asistencia judicial se formulará por escrito.</p> <p>2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la brevedad posible.</p> <p>3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.</p> <p>4. La solicitud contendrá:</p> <p>a) El nombre de la autoridad competente que solicita la asistencia judicial;</p> <p>b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia judicial solicitada;</p>
<p>c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;</p> <p>d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud;</p> <p>e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;</p> <p>f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;</p> <p>g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;</p> <p>h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;</p> <p>i) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida, y de ser necesario para la Parte Requirente, el texto del interrogatorio;</p> <p>j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;</p> <p>k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;</p> <p>l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;</p> <p>5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS</p> <p>1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Convenio son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.</p>	<p>2. Los documentos, registros, declaraciones, y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN</p> <p>1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.</p> <p>2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, allegada mediante cualquier medio de comunicación. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.</p> <p>3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.</p> <p>4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL</p> <p>1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la legislación de la Parte Requerida.</p> <p>3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con</p>

<p>antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.</p> <p>4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.</p> <p>5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO</p> <p>1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.</p> <p>2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán presenciar el cumplimiento de la solicitud y además podrán trasladar la prueba directamente sólo si la parte Requirente lo autoriza.</p> <p>3. A los representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida, si ésta lo considera pertinente.</p> <p>4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos u objetos.</p> <p>5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1° del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia judicial, se realizará libre de impuestos.</p> <p>6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado</p>	<p>Requirente lo permita; para tal efecto, el Estado Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.</p> <p>7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar cuando ello sea previsto por la legislación del Estado Requirente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA</p> <p>1. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia.</p> <p>2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación y procedimientos internos. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.</p> <p>3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:</p> <p>a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estime que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;</p> <p>b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;</p> <p>c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente, o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y</p> <p>d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.</p>
<p>4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido;</p> <p>5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN</p> <p>1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:</p> <p>a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Convenio;</p> <p>b) Iniciar procedimientos penales; o</p> <p>c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.</p> <p>2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS</p> <p>Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUERENTE</p> <p>1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus autoridades competentes.</p> <p>2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 15 del presente Convenio.</p> <p>3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requirente.</p> <p>4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requirente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos.</p> <p>5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que las Partes hayan convenido un plazo superior o menor al indicado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA</p> <p>1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.</p> <p>2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la</p>

<p>Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio, excepto situaciones de fuerza mayor o regresa a él después de abandonarlo.</p> <p>3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)</p> <p>1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requirente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.</p> <p>2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requirente.</p> <p>3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.</p> <p>4. Se denegará el traslado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito. b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida. c) Si su traslado pudiera prolongar su detención. d) Si su traslado pudiera causar afectación en su salud o integridad física y mental. <p>5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la</p>	<p>Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 15 y 21 del presente Convenio.</p> <p>6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca reclusa, incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena.</p> <p>7. La persona detenida, incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE</p> <p>Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA</p> <p>La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará a la parte Requirente, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 REMISION DE INFORMACION PARA VALORACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL</p> <p>Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de cada una de las Partes podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de la otra Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esta última de acuerdo con el presente Convenio.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 MEDIDAS SOBRE BIENES</p> <p>1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna</p> <p>Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Convenio, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12,13 y 14, y se extenderá no solo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del presente Convenio.</p> <p>2. Las Partes podrán repartir o restituir los bienes o activos una vez que exista sentencia firme y se haya resuelto su destino. Para lo anterior, las Partes podrán celebrar para cada caso los acuerdos complementarios o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21 GASTOS</p> <p>1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia judicial, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requirente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 14 y 16 del presente Convenio, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas. b) Gastos y honorarios de peritos. c) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 del presente Convenio. d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requirente. e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 17 del presente acuerdo. 	<p>2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL</p> <p>1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal y cooperación penal internacional, terrorismo, corrupción, trata y tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros. b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y; c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales. <p>2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Convenio, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.</p> <p>3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23 EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES</p> <p>1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial.</p> <p>2. El equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho interno de la Parte en cuyo territorio interviene, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo de investigación.</p>

<p>3. El equipo investigativo común operará en el territorio de las Partes según las siguientes condiciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El encargado del equipo es la autoridad competente que participa en las investigaciones penales y las dirige, en cuyo territorio interviene el equipo. b) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo; c) La parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar. <p>4. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman "miembros", en tanto los miembros que proceden de la otra Parte se llamarán "miembros destacados".</p> <p>5. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.</p> <p>6. Los miembros destacados del equipo investigativo pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, presenciar la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo, sólo si ha sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requirente.</p> <p>7. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requirente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requirente podrán pedirías directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requirente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.</p> <p>8. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán solicitarla a las autoridades competentes del tercer Estado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.</p>	<p>9. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que lo ha destacado.</p> <p>10. Las informaciones obtenidas, judicialmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo; b) Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial; c) Para impedir una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b, en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal. <p>Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo podrán ser utilizados de conformidad con la legislación interna de cada Parte.</p> <p>11. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República. b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24 ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS</p> <p>1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables.</p> <p>2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.</p>
<p>3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Convenios bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.</p> <p>4. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República. b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 25 OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN</p> <p>El presente Convenio no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los Convenios internacionales que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 26 CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Convenio en general o sobre una solicitud en concreto.</p> <p>2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por negociaciones diplomáticas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 27 DISPOSICIONES FINALES</p> <p>1. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.</p> <p>2. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.</p>	<p>3. El presente Convenio se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.</p> <p>4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia judicial que se hayan recibido durante su vigencia.</p> <p>Suscrito en Washington, a los <u>cuatro (4)</u> días del mes de <u>junio</u> del año dos mil diecinueve (20<u>22</u>), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.</p> <p>POR LA REPÚBLICA DEL COLOMBIA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR Ministra de Relaciones Exteriores </div> <div style="text-align: center;">  EPSY CAMPBELL BARR Primera Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores y Culto </div> </div>

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Las relaciones entre los Estados se conciben a partir del principio de soberanía, la autodeterminación de los pueblos, la igualdad, la equidad, la reciprocidad y la cooperación internacional.

Es por ello que en todo el mundo los distintos países firman Acuerdos de Asistencia Judicial Internacional recíproca a fin de colaborar con investigaciones y diligencias judiciales en el territorio de uno u otro Estado en el marco de un proceso o procedimiento, en especial, en actuaciones de tipo penal.

Estos Acuerdos de Asistencia Judicial en materia penal tienen como propósito combatir la delincuencia internacional y propende por hacer eficiente y eficaz la investigación y el juzgamiento de crímenes transnacionales, lo que implica una lucha frontal contra la impunidad, sumando la cooperación de las autoridades judiciales y administrativas de cada país.

La lucha interestatal, por lo tanto, transnacional contra el crimen organizado, reviste gran importancia para los Estados modernos, toda vez que en un mundo globalizado, las redes criminales tienen un alto impacto a nivel no solamente continental, sino realmente mundial, por lo tanto su abordaje requiere un enfoque integral y sistemático de cooperación internacional. Así lo advierte reciente literatura académica sobre la materia:

“Se requieren esfuerzos de coordinación estable, permanente y de carácter estructural en las relaciones de cooperación judicial internacional penal. Y esto solo es posible por voluntad de los Jefes de Estado, por ejemplo, desde la Organización de Estados Americanos.

Caso contrario, será cada vez más complejo para los Estados alcanzar altos niveles de seguridad jurídica y para los jueces hacer justicia frente al vertiginoso auge de una criminalidad transnacional global, desbordada, altamente tecnificada y diversificada afectando el desarrollo económico y social de la región.

En consecuencia, uno de esos esfuerzos requeridos supone acciones jurídico-políticas y normativas que solo pueden ser adoptadas por Jefes de Estado latinoamericanos y caribeños para crear mecanismos innovadores de cooperación horizontal que mejoren, de forma estable y duradera, la coordinación entre las autoridades judiciales de los países.

(...)

Alcanzar tal eficacia de la justicia debe ir acompañado de decisiones del alto gobierno de los Estados, facilitando la armonización de

procedimientos y legislaciones, que hagan más ágil la coordinación entre las autoridades judiciales de la región. Es decir, una sólida cooperación judicial penal interamericana”¹.

La legislación colombiana ya consagra los derroteros que gobiernan la asistencia judicial en materia penal y probatoria. Es el Estatuto Procesal Penal, Ley 906 de 2004, la que en sus artículos 484 al 489, establece los principios y reglas en la materia.

El Estado colombiano no ha sido ajeno a la suscripción de este tipo de tratados, por ejemplo, se han firmado Acuerdos de Asistencia y Cooperación Judicial en materia penal con (i) Argentina, suscrito el 3 de abril de 1997, el cual fue aprobado mediante la Ley 492 de 1999, (ii) Brasil, firmado el 7 de noviembre de 1997 en Cartagena de Indias, aprobado por Ley 512 de 1999, (iii) la República Popular China, suscrito el 14 de mayo de 1999 en Beijing, aprobado mediante Ley 761 de 2003, (iv) Cuba, signado el 13 de marzo de 1998 en La Habana y aprobado por Ley 593 de 2000, (v) Ecuador, firmado el 18 de diciembre de 1996 en Bogotá, fue aprobado por Ley 519 de 1999, (vi) España, suscrito el 29 de mayo de 1997 en Bogotá, aprobado mediante Ley 451 de 1998, (vii) Francia, suscrito en París el 21 de marzo de 1997, fue aprobado por Ley 453 de 1998, (viii) México, firmado el 7 de diciembre de 1998 en ciudad de México y aprobado por la Ley 569 de 2000, (ix) Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito el 11 de febrero de 1997 en Londres, aprobado por Ley 462 de 1998 y (x) Panamá, el cual fue aprobado por Ley 450 de 1998, entre otros muchos países.

Estos demuestran el compromiso de Colombia con la lucha frontal y desarticulación de las mafias del crimen transnacional, aunado al espíritu de cooperación en la investigación de delitos y crímenes en suelo colombiano y en otros países.

V. CONSTITUCIONALIDAD

Por mandato constitucional, específicamente en el artículo 150 que establece las funciones del Congreso, en el numeral 16 se establece que al Congreso de la República se le encomienda la labor de ratificar los tratados y/o acuerdos suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de*

¹ Bernal Montenegro, Gerardo. Tesis de investigación doctoral, Agencia para la Cooperación Judicial para los Delitos Transnacionales en Latinoamérica y el Caribe. Universidad Libre. 2021.

equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

De igual forma la Ley 3ª de 1992 en el artículo 2º establece que corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, *conocerá de: política internacional; defensa nacional y Fuerza Pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 204 de la Ley 5ª dicta que los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de intereses en los ponentes de este proyecto de ley.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con base en la Constitución Política y la ley, nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Cámara, dar **Segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 2022 Cámara, 277 de 2021 Senado**, por medio de la cual se aprueba el «convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

Cordialmente,



Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera
Coordinador ponente



Carmen Felisa Ramírez Boscán
Ponente



Edinson Vladimir Olaya Mancipe
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2022 CÁMARA, 277 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

El Congreso de la República:

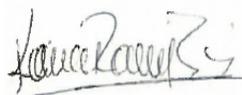
DECRETA:

Artículo primero: Apruébese el *Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal*, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA” sobre asistencia judicial en materia penal, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,



Carmen Felisa Ramírez Boscán
Ponente



Edinson Vladimir Olaya Mancipe
Ponente

Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera
Coordinador ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, ACTA NÚMERO 11, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2022 CÁMARA, 277 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

El Congreso de la República
DECRETA:

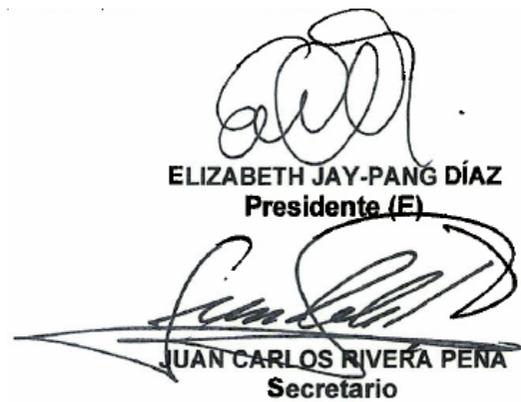
Artículo primero: Apruébese el Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA” sobre asistencia judicial en materia penal, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero: La presente ley rige a partir de su publicación.

En sesión del día 16 de noviembre de 2022, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 170 de 2022 Cámara, 277 de 2021 Senado por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”**, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

El cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, 1° de noviembre de 2022, Acta 10, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Presidente (E)

JUAN CARLOS RIVERA PENA
Secretario

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA por el cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 011 DE 2022 CÁMARA "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"		
1. RESUMEN DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS.		
Los integrantes de la subcomisión presentaron más de quince (15) proposiciones modificativas y aditivas, tal como brevemente se expone a continuación:		
Artículo	Autor	Síntesis propuesta
	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra "crea" por "establece".
Artículo 1o	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Eliminar los verbos "ampliación y operación". De igual forma, incluir que para operación de cementerios se deberá presentar a la autoridad ambiental competente. Plan de Manejo Ambiental que contenga las medidas de Prevención, Mitigación y compensación asociadas a dichas obras y actividades.
	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra "crear" por "establecer"
Artículo 2o	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Eliminar los verbos "ampliación y operación". Asimismo, incluir en el parágrafo la expresión "requerido para dicha licencia".
	R. Juan Octavio Cardona León	Modificar la palabra "crear" por "establecer". También aclarar en el parágrafo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Finalmente, incluir un segundo parágrafo en donde se aclare que la ley no aplicará a los cementerios ubicados en territorios de comunidades étnicas y/o campesinas.
	R. Andrés Cancimance López	Aclarar en el parágrafo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. En ese mismo sentido, pidió indicar que la reglamentación debe tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. Finalmente, incluir un segundo parágrafo que abarque los casos en los que no se aplicará la ley.
	R. Julio Roberto Salazar Perdomo	Incluir un segundo parágrafo en donde se ordene a la autoridad ambiental competente la realización de un estudio de caracterización de los cementerios del país.
	R. Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón	Modificar la palabra "crear" por "establecer". Aclarar en el parágrafo que el Ministerio del Ambiente y Sostenible reglamentará las competencias de las autoridades ambientales en cada una de las jurisdicciones. Incluir un segundo parágrafo en donde se indique que para la construcción de los términos de referencia deberá contarse con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.
Artículo 3o	R. Juan Octavio Cardona León	Incluir la expresión "y/o animales". Además, eliminar del parágrafo la frase "los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría"
	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Incluir en el parágrafo que también están excluidos los oratorios, conventos y los municipios de 4a categoría.
	R. Andrés Cancimance López	Eliminar el parágrafo.
Artículo 4o	R. Andrés Cancimance López	Eliminar la frase "y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)"
Artículo 5o	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Ampliar de 12 a 18 meses el término para la presentación del Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad competente. A su vez, establecer que las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro de los 2 meses siguientes a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.
	R. Juan Octavio Cardona León	Incluir un segundo parágrafo en donde se indique que el incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.
Artículo 6o	N. A	Sin proposiciones
Artículo nuevo	R. Juan Fernando Espinal Ramírez	Incluir que los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental ni Plan de Manejo Ambiental

Por otro lado, es importante indicar que el R. Juan Carlos Losada Vargas, autor de la iniciativa, tomando como referencia las proposiciones presentadas por los integrantes de la subcomisión, presentó cuatro (04) proposiciones modificativas. Esto con el fin de coadyuvar en la mejora del proyecto de ley.

2. MODIFICACIONES REALIZADAS PRODUCTO DEL TRABAJO DE LA SUBCOMISIÓN:

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
TÍTULO. Por el cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.	TÍTULO. Por el cual se <u>establece</u> la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.	Se modifica la palabra "crea" por "establece".
ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.	ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es <u>establecer</u> la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.	Se modifica la palabra "crear" por "establecer".
ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las competencias de las autoridades ambientales para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. <u>Establézcase</u> la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> adecuará la <u>reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo</u> y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de	Se modifica la palabra "créase" por "establézcase". En el parágrafo 1 se aclara que será el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible quien adecuará la reglamentación existente que fija las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento. Se adiciona el parágrafo 2 en donde se indica que los términos de referencia deberán tener en cuenta las disposiciones en materia de salud pública y salubridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que

	<p>impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 2. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5a y 6a categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.</u></p> <p><u>Parágrafo 4. Los cementerios, camposantos y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y</u></p>	<p>desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios.</p> <p>También, se adiciona el parágrafo 3 en donde se establecen los lugares que quedan excluidos de la aplicación de la ley.</p> <p>De igual forma, se adiciona el parágrafo 4 con el fin de excluir de la aplicación de la ley los cementerios y campos santos que se habiliten con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales.</p> <p>Finalmente, se adiciona el parágrafo 5 en aras de ordenar un estudio de caracterización sobre los cementerios del país.</p>
--	--	--

	<p><u>desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con los dispuesto en la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 5. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.</u></p>	
ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas. Parágrafo. Quedan excluidos los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas, monasterios, los cementerios de comunidades indígenas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría.	ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos <u>y/o animales</u> y cenizas.	Se adiciona al concepto de cementerios la palabra "animales". Asimismo, se elimina el parágrafo único de este artículo. Lo relacionado con este parágrafo se incluyó en el artículo 2 con el fin de organizar el articulado.
ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohíbese el otorgamiento de licencia	ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohíbese el otorgamiento de licencia	Se eliminó el apartado que indicaba lo siguiente: "así como cuando dicho

ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, "cualquier tipo de fuente hídrica" así como cuando dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).	ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.	<p>cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)".</p> <p>Las dinámicas ambientales de las emisiones atmosféricas varían producto de las precipitaciones o el viento, razón por la cual es complejo prohibir el ejercicio de una obra, proyecto o actividad a partir de los niveles de calidad del aire de material particulado (PM 2.4 / PM 10), óxidos de nitrógeno (NO), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2), dióxido de carbono (CO2), partículas orgánicas o partículas inorgánicas (entre otros contaminantes criterio), si no se cuenta con redes de monitoreo de calidad del aire en tiempo real que den cuenta de una situación problemática.</p>
ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los	ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los	Se amplió el término de 12 a 18 meses con el que cuentan los cementerios para presentar el Plan de Manejo Ambiental. Además, en el parágrafo 1 se amplió el término de 1 a 2 meses con el que cuentan las autoridades ambientales para

<p>doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p><u>dieciocho (18) meses</u> siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes deberán <u>establecer</u> los términos de referencia del <u>Plan de Manejo Ambiental</u> dentro de <u>los dos (02) meses</u> siguientes a la <u>entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente Ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.</u></p> <p>Parágrafo 3. <u>El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.</u></p>	<p>fijar los términos de referencia. También se realizan algunas modificaciones para generar mayor claridad en el parágrafo.</p> <p>Se adiciona el parágrafo 2 en aras de que las autoridades ambientales competentes engloben los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como los PMA, en un solo expediente.</p> <p>Por último, se adiciona el parágrafo 2. Allí se indica que el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental dará lugar al cierre del cementerio.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara

Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios

Parágrafo 3. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5a y 6a categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Parágrafo 4. Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con los dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 5. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el

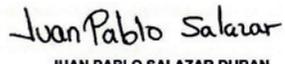
3. PROPOSICIÓN.

Conforme a las diferentes propuestas presentadas, sometemos a consideración de la Comisión V el texto sustitutivo del articulado propuesto por la Subcomisión para el estudio del proyecto de ley 011 de 2022 Cámara "Por medio del cual se crea la licencia ambiental para cementerios".

De los H. Representantes,



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JUAN PABLO SALAZAR DURAN
Representante a la Cámara
Ponente



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Ponente

presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y/o animales y cenizas.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES. Prohibase el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.

ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente Ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.

Parágrafo 3. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JUAN PABLO SALAZAR DURAN
Representante a la Cámara
Ponente

<div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; display: inline-block; background-color: #e0e0e0;"> CONTENIDO </div>	
Gaceta número 1523 - Lunes, 28 de noviembre de 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 244 de 2022 Cámara, por medio del cual se democratiza el ingreso, permanencia y ascenso a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia. 1
	Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 170 de 2022 Cámara, (Proyecto de ley número 277 de 2021 Senado), por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018. 9
INFORMES DE SUBCOMISIÓN	
	Informe de la subcomisión y texto propuesto al Proyecto de ley número 011 de 2022 Cámara, por el cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones..... 18